

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 908-2019

Lima, 09 de abril del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800176864 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 31 de mayo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA.
- 1.2 **11 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3652-2018 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de diciembre de 2018.-** KOLPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 122-2019-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 699-2019.
- 1.5 **8 de abril de 2019.-** KOLPA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal e) del artículo 254° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ATX-867</i>	<i>604</i>	<i>BP 063E, Nv. 4180</i>
<i>Camión Mitsubishi de placa de rodaje F50-840</i>	<i>936</i>	<i>Cx. 063, Nv. 4180</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
TJ 062 W, Nv. 4180	14	12.07	168.98	6 (1 persona)	211.68 [Scooptram LH 203 II (capacidad efectiva de potencia: 70.56 HP)]	217.68	48.7	77.63

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota de placa de rodaje ATX-867	604	BP 063E, Nv. 4180
Camión Mitsubishi de placa de rodaje F50-840	936	Cx. 063, Nv. 4180

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ATX-867</i>	<i>604</i>	<i>BP 063E, Nv. 4180</i>
<i>Camión Mitsubishi de placa de rodaje F5O-840</i>	<i>936</i>	<i>Cx. 063, Nv. 4180</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 22, 23, 24 y 25 (fojas 17 a 19).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 14).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 4 y 9 (fojas 9 y 10), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 11). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 699-2019¹ (fojas 86 a 93), notificado el 1 de abril de 2019, se ha verificado lo siguiente:

¹ Informe que forma parte de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por KOLPA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de KOLPA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con noventa centésimas (2.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 699-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de dos con noventa centésimas (2.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 699-2019, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2019 (fojas 97 y 98), KOLPA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por KOLPA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de dos con noventa centésimas (2.90) UIT por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad	Área	Caudal	Caudal	Caudal requerido	Caudal	Déficit	Cobertura
-------	-----------	------	--------	--------	------------------	--------	---------	-----------

	(m/min)	(m ²)	obtenido (m ³ /min)	requerido por persona (m ³ /min)	por equipo	requerido total (m ³ /min)	(m ³ /min)	(%)
TJ 062 W, Nv. 4180	14	12.07	168.98	6 (1 persona)	211.68 [Scooptram LH 203 II (capacidad efectiva de potencia: 70.56 HP)]	217.68	48.7	77.63

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5) se señaló como hecho constatado N° 3: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se verificó que la labor que se menciona a continuación, no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Cobertura (%)
TJ 062 W, Nv. 4180	14	12.07	168.98	6 (1 persona)	211.68 [Scooptram LH 203 II (capacidad efectiva de potencia: 70.56 HP)]	217.68	77.63

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia de la presente imputación:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 11 (fojas 16).
- La medición de velocidad de aire en la labor se realizó con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 12 y 13).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 2 (fojas 7). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del agente supervisado.
- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Scooptram LH 203 II con una capacidad efectiva de potencia de 70.56 HP)² en la labor observada se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5) y la observación del ítem N° 2 del Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 7).

² Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica.

La capacidad efectiva de potencia del equipo según la relación de equipos entregada por KOLPA durante la visita de supervisión (fojas 15).

- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, conforme se evidencia en el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 1 (fojas 8).

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 699-2019, notificado el 1 de abril de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por KOLPA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de KOLPA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 699-2019, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 699-2019, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2019, KOLPA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por KOLPA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de

presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de una con seis centésimas (1.06) UIT por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	2.90
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/enero 2019)	8,289.49
Costo servicios no vinculados a supervisión ³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2019)	12,826.65
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,826.65
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	12,185.32
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa con Reconocimiento (S/)	8,530
Multa (UIT)⁴	2.03

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	19.58
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ enero 2019)	168.48
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2019)	4,722.32
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,722.32
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	4,486.20
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa con Reconocimiento (S/)	3,140
Multa (UIT)⁵	0.74

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a dos con tres centésimas (2.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017686401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017686402

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 09/04/2019
18:48:39

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera